Puerto Madryn, de Diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I., C. E. C/ R., R. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" Expte. N° 136- Año 2020,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 243/2020), por haber interpuesto la parte actora el 17/08/2020 (fs.130) recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 198/2020.

I. A fs. 127/129 la Sra. Magistrada de grado resuelve no hacer lugar al pedido de cese de los alimentos provisorios formulado por el demandado. Por otro lado, dispone la reducción de la cuota de alimentos provisorios fijada en autos por S.I. 85/2020 quedando la misma establecida en un 23% de los haberes que el Sr. R. R. percibe como empleado del B. P. S.A., menos descuentos de ley.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación a fs. 130, fundando sus agravios el 30/08/2020 (fs. 133/140).

Se agravia la recurrente por la reducción en la cuota de alimentos provisoria que efectúa la Sra. Magistrada de grado.

Sostiene que la a quo concuerda con el dictamen de la Asesoría de Familia, pero considera reducir igualmente los alimentos provisorios en virtud de los argumentos expuestos por el demandado y nuevos elementos de prueba incorporados en la causa, sin siquiera justificar qué argumentos son los que la llevan al convencimiento que es apropiado reducir la cuota alimentaria.

Resalta que si bien el dictamen de la Asesora de Familia no es vinculante, la a quo debe justificar el motivo del apartamiento del mismo, circunstancia que no hizo.

Indica que la Sra. Jueza de grado debió haber ponderado que más allá que los niños no hayan continuado con sus actividades, su representada se vio

imposibilitada de trabajar en su gimnasio, con el cual aún continúa con reducción de horas y de personas, pero debió continuar abonando el sueldo de la niñera.

Destaca que la madre ha asumido el cuidado personal de los niños y ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que merecen ser valoradas económicamente.

Señala que si bien es cierto que los niños pasan mucho tiempo con el papá, es su representada la que los traslada y provee los juguetes con los que juegan allí.

Afirma que existió malicia por parte del demandado al decir que su representada gana $80.000 mensuales, sin ningún tipo de prueba de ello.

Expresa que el presente incidente de aumento de cuota alimentaria comenzó ya que con la cuota que abonaba el progenitor no se alcanza a cubrir el 50% de los gastos que tienen los niños.

El 11/09/2020 (fs. 142/143) contesta agravios la demandada y el 30/10/20 (fs. 155) emite su dictamen la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

II. Como este Cuerpo ya ha explicado en más de una oportunidad: “Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar” (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; L., C. R y U. A. "Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º) la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º) debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho al respecto que: *"Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"*(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. BossertZannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En igual sentido se ha manifestado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta

las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De las constancias de autos se advierte que la Sra. Jueza ha merituado la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales y ha tenido en cuenta los elementos aportados por las partes para resolver.

Es dable destacar que la actora se encuentra percibiendo una cuota alimentaria y estamos frente a un incidente de aumento de la misma. La Sra. Jueza de grado ha elevado provisionalmente dicha cuota hasta tanto se dicte sentencia en estos autos valorando prima facie los elementos aportados y circunstancias generales.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, la provisionalidad de la cuota fijada, con más el dictamen de la representante de la Asesoría de Familia es que este Cuerpo confirmará la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 2° párrafo del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. E. D. P. M. en 9 JUS y los de la Ab. M. de los Á. B. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 198/2020 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de la Alzada por su orden (Art. 69 2° párrafo CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Ab. E. D. P. M. en 9 JUS y los de la Ab. M. de los Á. B. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.